soletili



ticial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamientos (año).....
Juntas vecinales, Juzgados
municipales o dependencias oficiales (año).....

Particulares y otras entida-

dem (semestre).....

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Pesetas PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Pesetas

Número suelto.....

Atrasado de más de un mes

Particulares y otras entida-des (semestre)..... Idem (trimestre)..... recio de la línea... 30 Linea Juzgados m. (edictos)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y FIRSTAS PRINCI-PALES

A ID WEED THE VEHICLE A. S.

1.ª No se insertara ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 116. Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el gauado existente en término municipal de Ciadueña, agre gado a Barca; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de ectubre), se declara oficialmente di cha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, el perimetro urbano de dicho munici pio; como zona infecta, los lecales ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los mfermos, separación de los sospecho-108, sometiéndolos a la vigilancia sa nitaria, suspensión de mercados en le que se refiere a ganado de cerda, des trucción de les cadáveres, se efectua rá la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales en fermos y se declarará extinguida la epizoetia transcurridos cuarenta días sin la presentación de nuevos casos. Soria 9 de junio de 1950.

El Gobernador, JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 117.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del articulo 17 del vigente reglamento de Epizoctias, se declara oficialmente extinguida la epi 200tia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Matamala de Almazán, que fué declarada oficial mente con fecha 8 de mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de junio de 1950.

El Gobernador. 1232 JESUS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 118.

Segun me comunica el Alcalde de Renieblas, se halla recogida en dicha ocalidad una yegua, torda, de 1'42 metros de alzada y edad cerrada.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o due ños y puedan presentarse a recogerla, dentre del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcal día de Renieblas a la venta en públi ca subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente regla mento para la administración y régi men de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

25

1 50

Soria 11 de junio de 1950.

El Gobernador, JESUS POSADA. 165.—Derechos 30 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en los artículos 40 y 42 de la ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, y con propósito de continuar dando efectividad a las nor mas y preceptos que integran las ba ses de aquella orgánica disposición,

Este Ministerio se ha servido dispo ner lo que sigue:

Artículo 1.º A partir del curso ac tual, podrá ser otorgado, por las Escuelas públicas del Estado, las de la Iglesia y las privadas reconocidas, el correspondiente Certificado de Estu dios Primarios a los alumnos que reú nan las condiciones exigidas y obten gan la aprobación en los ejercicios y pruebas que en esta orden se señalan. A los aspirantes que procedan de Es cuelas no reconocidas o aquellos que hayan recibido enseñanza doméstica. el Certificado de Estudios Primarios les será otorgado por la misma Comi sión examinadora ante la que realicen los ejercicios.

Art. 2.º Para ser admitido a esta clase de pruebas deberán los alumnos estar en posesión de los conecimientos que corresponden a los períodos segundo y tercero que determina el ar tículo 18 de la expresada ley de Edu

Art. 3.º Los ejercicios a que deben someterse los aspirantes al Certifica do de Estudios generales serán dos: uno, escrito, y otro, oral. Consistirá el primero en un ejércicio de compo

sición, análisis gramatical y resolu ción de un problema. Consistirá el segundo en contestar a preguntas he chas por el Tribunal sobre las mate rias que constituyen les conocimientos de Enseñanza Primaria.

Art. 4.º En las pruebas para la ob tención del Certificado de Estudios Primarios, correspondiente al cuarto período que la ley señala, junto con los conocimientos de cultura primaria correspondientes a la iniciación pro fesional, se añadirá un ejercicio prác tico sobre la especialidad de los cono cimientos que el alumno haya cursa do en su respectiva Escuela.

Art. 5.º Los alumnos de las Escue las públicas del Estado, de la Iglesia o de las privadas reconocidas que posean la Cartilla de escolaridad o decumen to análogo acreditativo de su aprove chamiento y de estar en posesión de los conocimientos correspondientes a los diferentes períodos que determina el referido artículo 18, quedan excep tuados de la práctica de los ejercicios señalados anteriormente, pudiendo extendérsele el oportuno Certificado por el Director o Maestro de la Escue la, con el visto bueno del Inspector de la comarca.

Art. 6.º Para juzgar los ejercicios de capacitación se constituirán Tribu nales, que, por tratarse de comprobar las actividades de la Escuela, estarán integrados, según dispone el articalo 40 de la ley de Educación, per las Juntas Municipales y la Inspección Profesional, figurando en ellos el Inspector de la Zona, tres representantes de la referida Junta Municipal, el Di rector o Directora de la Graduada o un Maestro o Maestra de la Unitaria a que pertenezca el aspirante.

Art. 7.º Los aspirantes al Certifi cado de Estudios Primarios que no fi guren matriculados en Escuelas del Estado, de la Iglesia o privadas reconocidas actuarán ante cualquiera de los Tribunales que se constituyan en la localidad o comarca donde el solici tante resida

Art. 8.º Las pruebas y ejercicios que se señalen habrán de realizarse con arreglo a los cuestionarios que se rán aprobados por orden ministerial,

Art. 9.º Por la Dirección general de Enseñanza Primaria se dictarán las normas necesarias para la ejecución de lo que aqui se ordena, quedan do autorizada para resolver las dudas o interpretaciones que puedan surgir al poner en práctica esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimien to y efectes correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.-Madrid, 13 de mayo de 1950.—IBA NEZ MARTIN.-Ilmo. Sr. Director ge neral de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del dia 10 de J.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Reglamentaciones la borales que desarrollan lo dispuesto en el apartado primero del artículo 79 de la ley de Contrato de Trabajo señalan, por regla general, el plazo en que por las empresas debe respetarse el pueste de trabajo a los operarios o empleados enfermos; no prevén, sin embargo, la situación de aquellos tra bajadores que, una vez declarados pensionistas por incapacidad perma nente total o parcial derivada de accidente de trabaje o enfermedad pro fesional cuando, como consecuencia de la revisión reglamentaria de sus expedientes, son declarados con apti tud total para el trabajo.

No sólo imperativos elementos de justicia y equidad, sino también la ne cesidad de adecuar las revisiones de referencia con la realidad de hecho, exige se reconozca a todos los traba jadores en quienes concurran las cir cunstancian de que se hace mención el derecho a reintegrarse a su presto de trabajo, en la empresa en la que prestase sus servicios al tiempo de tener lugar su baja por accidente o enfermedad profesional.

En su viriud, este Ministerio na nido a bien disponer:

Artículo 1.º Tedos los trabajado res fijos, después de haber tenido la condición de pensionistas con arreglo a la legislación de accidentes de tra bajo o enfermedades profesionales. hubieran sido declarados aptos de nuevo para el trabajo, con arreglo a las disposiciones reglamentarias co rrespondientes, tendrán dereche a que por las empresas en las que pres tasen servicio, al tiempo de producir

se su baja, se les reintegre al puesto de trabajo que con carácter normal desempeñasen en dicha fecha.

Art. 2.º Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, será suficiente que el trabajador se presente a su empresa, en el término de un mes desde la fecha en que hu biese sido declarado con aptitud para el trabajo, en virtud de resolución fir me, quedando aquélla obligada a pro porcionarle la ocupación en el térmi no de los quince días siguientes a la fecha de dicha presentación.

Art. 3.º La presente orden entra rá en vigor en la fecha de su publica ción en el Boletin oficial del Estado, afectando asimismo a aquellos traba jadores en quienes, dándose las cir cunstancias previstas en el artículo primero, se hallasen en situación de paro involuntario, a cuyo efecto ha brán de solicitar su reincorporación al anterior puesto de trabajo, en el tér mino de un mes, desde la fecha de la promulgación de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 31 de mayo de 1950 —GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director ge neral de Trabajo.

(B. O. del E. del día 8 de J.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden ministerial de 13 de mayo úl timo sobre implantación del Certificado de estudios primarios,

Esta Dirección general se ha servi de dispener le que sigue:

- 1.º Los Birectores de Escuelas graduadas, así como los de unitarias y mixtas, enviarán a las Juntas munici pales respectivas relación nominal de los alumnos que, reuniendo los requi sitos señalados en la orden ministe rial referida, deseen participar en los ejercicios para la obtención del certificado de estudios primarios. A la vis ta de las relaciones la Junta municipal proveerá lo necesario para el nombra miento de uno o varios Tribunales, de acuerdo con lo que dispone el artículo sexto de la orden ministerial, así co mo para dictar la convocatoria, señalando la fecha y el lugar donde los ejercicios hayan de realizarse, tenien do en cuenta que el exámen y califica ción final deberán hacerse dentro de la última quincena del curso.
- 2.º La práctica de los ejercicios habrá de realizarse del modo siguien te:
- a) El escrito será común y simul táneo para un máximo de cincuenta alumnos, quienes después de desarro llar el tema que proponga el Tribunal elegido en la misma sesión, harán un análisis gramatical del trozo que el Tribunal señale y que corresponda al ejercicio de composición que el propio alumno haya escrito; también realiza rá el problema designado de igual modo al comenzar la sesión;
- b) Consistirá el oral en preguntas hechas por el Tribunal con arreglo a los cuestionarios publicados.
 - 3.º La calificación de los ejerci

cios, que será solamente de aprobado o no aprobado, comprenderá dos par tes independientes, una para el escrito y otra para el oral, verificándose por votación entre los miembros del Tribunal. No podrán pasar a realizar el oral los aspirantes que previamente no hayan obtenido la aprobación del escrito y la aprobación de éste será siempre válida para convocatorias ulteriores.

- 4.º El Secretario del Tribunal, de signado por quien presida, levantará las actas necesarias, formándose al final de las pruebas la oportuna lista de calificación, que será expuesta al público firmada por el Tribunal en pleno. De esa lista hará el Secretario tres copias certificadas, enviándose una a la Junta municipal, otra a la Inspección de Enseñanza Primaria y la tercera, en la parte que correspon da, a la Escuela donde procedan los alumnos examinados. Con arreglo a ella la Escuela correspondiente podrá expedir los certificados de estudios primarios, dando cuenta a la Inspec ción para que sean anotados en el Re gistro general de Certificados, que desde esta fecha deberá llevarse en todos los Consejos provinciales de Inspección. También en cada Escuela deberá llevarse un registro de certificados expedidos.
- 5.º Los Directores y Maestros que tengan alumnos a los que pueda ex tendérsele el certificado de estudios primarios sin necesidad de someterse a las pruebas anteriores, como seña la el artículo quinto de la expresada orden ministerial, lo pondrán en co nocimiente de la Inspección con indi cación de los justificantes o pruebas. Cartilla de escolaridad, libro de asis tencia, calificación hecha por la propia escuela, ficha escolar del alumno y de las sucesivas calificaciones de ir pasando de un grado a otro el alumno exceptuado Una vez cumplido esto, los Directores y Maestros remitirán relación nominal a la Inspección y otra a la Junta municipal, procediéndose en lo demás como se indica en el apartado anterior.
- 6.º El modelo del certificado es colar es el que se inserta a continua ción de estas normas, y podrá ser re producido en una cartulina tamaño carnet para uso personal.
- 7.º Los Inspectores Jefes, al fina lizar el curso escolar, darán cuenta a la Inspección Central correspondiente de los alumnos examinados y de los certificados expedidos, procediéndose por la Inspección Central a la unificación de todos los datos, para que esta Dirección general tenga conocimiento detallado de la realización de este Servicio nacional de cultura primaria.

Lo digo a VV SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dies guarde a VV. SS. muchos años.

—Madrid, 3 de junio de 1950.—El Director general, Romualdo de Tole do.—Sres. Presidentes de las Juntas municipales de Enseñanza Primaria e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 10 de J.)

Ministerio de Educación Nacional

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Sello				
Huérfanos			Late of the late o	Reintegro
Mutualidad				
	_			
	Don			
natural		., provincia		
de	años, ha heel	no constar su suf	iciencia en	los estudios de
Educación Prim	aria(Obliga	toria, de ampliación o	iniciación prof	esional)
previos el cumpl	imiento de los requis	itos que determi	nan el artíc	ulo 42 de la ley
de Educación Pr	rimaria y la orden m	inisterial de 13 d	de mayo de	1950, expidién
dosele el present	e.			
	Certificado de	estudios primar	rios	
que le habilita p	ara obtener los ber	reficios señalado	s en las di	sposiciones vi-
gentes.				
En		de		de 195
El Interesado,	El Inspector de Enseñanza Primari		esidente del Director del o Maestro	Centro
	(Sello	del Centro)		
	relieb merchical			
	to the little of the control of			
Registrado al fo	dio, con el	num	dei libro co	orrespondiente.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Silverio Martínez de Azagra y Torres; Juez comarcal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que el día 11 de julio próximo y hora de las doce treinta de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta del siguiente inmueble:

Mitad de una casa sita en el pueblo de Berlanga de Duero y su calle San. ta Catalina, núm, 15, que mide 4'20 metros de fachada y cuatro de fondo; consta de planta baja, principal y des ván; componiéndose la planta baja de portal y depósito para leña; la alta de una habitación y cocina, y el desván de des habitaciones; que fué embargada a la penada Juliana Lafuente Muñoz, en el sumario seguido en este Juzgado con el número 36 9, sobre re sistencia a la autoridad y amenazas; la cual ha sido tasada en 2.500 pesetas, para con su producto hacer pago del importe de las costas devengadas en dicha causa a que fué condenada.

Los que deseen tomar parte en la misma tendrán en cuenta: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero; que los licitadores de berán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de la tasación y que no existen títulos de propiedad, pudiendo suplirse en la forma prevenida por la ley Hipotecaria.

Dado en Almazán a 7 de junio de 1950.—Silverio Martínez de Azagra. —El Secretario, P. S., Pedro Peña. 166.—Derechos 70'30 pesetas.

AGREDA

Don Amando Garcia Royo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en el Fiscal de cada término-municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberá girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta le dispuesto en el ar ticule 92 del reglamento de dicha le y disposiciones complementarias, asimismo la circular de la Jefatua del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 1938, publicada en el Boletin oficial de la pro vincia del día 14 de dicho mes, exami nando con todo celo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas ins cripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil, que prehibe consignar las cir cunstancias a que tal precepto se re fiere, y en caso de que aparezcan con signadas, deberán proceder a tachar las de oficio, de tal forma que sola mente conste-como causa de la muerte, la fisiológica que se censigne en el certificado facultativo, hacien dose constar en el acta, las inscrip ciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado dentro de tercere dia como previene el artículo 96 del citado reglamento.

Lo que se les comunica por medie de la presente, encareciendoles el máximo celo, debiendo fiscalizar e imponer el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcio namiento del Registro civil.

Dade en Agreda 6 de junio de 1950.

-Amando García Royo.

Imprenta provincial.